



Radicación N°. 11001310503120170028500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allega memorial con poder y relación de pago de costas procesales.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que realice manifestación alguna si así lo considera.

Adicional, se informa que revisando la página web portal transaccional del Banco Agrario se observa los siguientes títulos constituidos:

Datos del Demandante								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	28204955					
Nombre	NOHORA	Apellido	BARENO MATEUS					
				Número Registros 2				
	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008963598	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
VER DETALLE	400100008971260	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 868.858,00
				Total Valor \$ 1.368.858,00				

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303. como apoderada principal y a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062 como apoderada sustituta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los títulos constituidos dentro del proceso 11001310503120170028500 de los títulos relacionados en el informe secretarial

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55b110b5d272b81ca7fdb9e351af59392658b7d688fd106f8513c27e7fc65**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120170072200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** allegó respuesta al oficio librado en auto que antecede.

Por su parte, la parte actora no ha dado respuesta frente a los múltiples requerimientos realizados por este estrado judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** allegó respuesta al oficio librado, en el siguiente sentido:

Se constata que dentro de los documentos adjuntos a la petición no se anexa el Despacho Comisorio, de igual forma no se pudo establecer a cuál radicado se hace mención, toda vez que al revisar nuestra base de datos no se registra ninguna comisión con el nombre **INVERSIONES RUIZ NIÑO S.A.S.**, identificada con NIT 900.446.550-9, ni con el número del proceso, razón por la cual, solicitamos se aporte el documento con sello de radicado en la Alcaldía Local de Fontibón, donde se aprecie el número consecutivo de correspondencia con el que ingreso a esta dependencia, o en su defecto se nos allegue el número de radicado interno de Oficio, a fin de poder validar la información solicitada.

De esta forma, se observa que la apoderada de la parte actora allegó al plenario la radicación del despacho comisorio contentivo de la medida cautelar, decretada dentro del curso del presente proceso, junto con el siguiente sello de radicación ante la entidad oficiada:

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Oficio No. 462

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2018

Señores:
INSPECTOR DE POLICIA
Bogotá.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Radicación: **No. 11001310503120170072200**
Ejecutante: **BERTHA MANFRETH DIAZ ENAMORADO**
Ejecutado: **INVERSIONES RUIZ NIÑO S.A.S**

Alcaldía Local de Fontibón
R No. 2018-591-013291-2
2018-05-20 09:40 - Folios 1 Anexos: 0
Destino: Área de Gestión Policial
Remite: JUZGADO 31 LABORAL DEL CT



De esta forma, se oficiará nuevamente a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**. Frente al silencio de la parte ejecutante, se requerirá en el mismo sentido.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la notificación contenida en el 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 717 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P. Esto es, el envío de la notificación por aviso en la cual, se exprese:

- ✓ La fecha en que es remitida la notificación.
- ✓ La fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la clase y el número del proceso.
- ✓ Que la parte ejecutada debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento.
- ✓ El correo del juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se puede comunicar; la dirección física del Despacho ante la cual puede acudir: Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba; y los abonados telefónicos del Juzgado a los cuales se puede contactar: (601) 2838743 y 6013532666 Ext. 71531.

Asimismo, el aviso deberá:

- ✓ Ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
- ✓ Ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 del C.G. del P.
- ✓ Acreditarse ante el Despacho con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso y sus anexos debidamente cotejados y sellados.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **MIRIAN INGRID CHAPARRO GUEVARA** para que informe al despacho el correo electrónico o canal de comunicaciones de la señora **BERTHA MANFRETH DIAZ ENAMORADO**, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría líbrese la presente comunicación al correo electrónico mirianchapparroabogada@gmail.com.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** con destino a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON** para que indique el trámite impartido a la medida cautelar decretada en el auto del 16 de mayo de 2018, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de la sociedad **INVERSIONES RUIZ NIÑO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900.446.550-9, que se encuentren ubicados en la Cra. 69 N° 25-55 Local 12.

Se memora que, se libró oficio de fecha 25 de mayo de 2018 el cual informó acerca de la medida y que fue radicado bajo el consecutivo R No. 2018-591-013291-2. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, en donde se señala, nuevamente, el número de radicado dado por la entidad frente al despacho comisorio.

Junto con el presente oficio, envíese copia de la página 127 del archivo No. 002 que figura en el expediente digital, y donde se señala el número de radicado requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º175.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bb7da18898f9d290d7c7bff9867677082d6132fd62937062a3d7fe7d349709**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación N°. 11001310503120180027100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa este estrado judicial que el memorial allegado por los apoderados de COLFONDOS S.A. cumple con los presupuestos facticos del Artículo 76 del código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02790e27e9a7a34141846f3d40d339d86fd6ceaf35c29a5d07550c4069a5a834**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación N°. 11001310503120180034000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa este estrado judicial que el memorial allegado por los apoderados de COLFONDOS S.A. cumple con los presupuestos facticos del Artículo 76 del código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiéndolo que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 175.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

E

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb956ad589af1e67db92fb93e5b5adf63b09c12ceb2450e2b9cdf8a45679874f**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120190039200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede, por su parte, la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memorial de renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha realizado el pago de las costas aprobadas por este estrado judicial el 01 de noviembre de 2019, correspondientes al proceso ejecutivo, por un valor de 40.000 pesos.

Frente al silencio de la parte ejecutante, se requerirá nuevamente para que aporte los documentos necesarios, con el fin de cancelar el título puesto en conocimiento en auto que antecede.

Finalmente, previo a aceptar la renuncia allegada, se requerirá a la apoderada para que dé cumplimiento al Art. 76 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que realice el pago de las costas aprobadas por este estrado judicial el 01 de noviembre de 2019, correspondientes al proceso ejecutivo, por un valor de 40.000 pesos.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva al correo electrónico de la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la doctora **LUZ MYRIAM GARZÓN ESTEBAN**, para que allegue al plenario certificación bancaria del señor **JORGE ORLANDO RICO**, o si por el contrario se pretende el pago del título judicial a su cuenta bancaria debe allegar con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder reciente que la faculte para recibir y cobrar dineros, con el fin de realizar el pago del título judicial constituido por medio de abono a cuenta.

TERCERO: Previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, se le **REQUIERE** para que, allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º175.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662af05c33cb54375224052565f40b44bec527a3c239a6e8804f1e55fbbc13c6**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190058700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida, se ordenará que por secretaría se compense el expediente como un proceso ejecutivo.

Por tal motivo, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

Lo anterior, en aras de estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51de0a5effb363c61a5a3d09f3627e91544ce4ac024dcf02e6acc9750bdd143**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190065800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida, se ordenará que por secretaría se compense el expediente como un proceso ejecutivo.

Por tal motivo, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

Lo anterior, en aras de estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora **MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con la C.C No. 52.850.773 y portadora de la T.P No. 150.025 del C. S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be479489bdc628c2f26878ea56834f7dc6a69ab7fd6b6c59ef69c6d6f6b221**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200041800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora, Doctora NIDIA CASTRO SALINAS, allegó respuesta frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

51787085

Nombre

JACQUELINE

Apellido

MUNOZ MEDELLIN

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008889209	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 908.526,00
								Total Valor \$ 908.526,00

Por otro lado, los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado en el informe secretarial al apoderado de la parte actora, doctora **NIDIA CASTRO SALINAS**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008889209 por valor de **\$908.526** a favor de la apoderada de la parte actora, doctora **NIDIA CASTRO SALINAS**, identificada con la C.C. No. 52.836.859; pago que será consignado a la cuenta de ahorro No. 223-870411-61 del **BANCO BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: Una vez cumplido el numeral anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Asimismo, la declaratoria de terminación del poder tiene efectos respecto de los apoderados sustitutos que hayan actuado en el proceso en sustitución de los abogados referidos en el memorial de renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746016a9c410c86d435ab85aead28cd487a19eeb97b2f683ad1ea51c535c12d**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación N°. 11001310503120210001800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa este estrado judicial que el memorial allegado por los apoderados de COLFONDOS S.A. cumple con los presupuestos facticos del Artículo 76 del código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 175.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

E

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e71615b7daad4db6b9013affd985c4c3617f150ca78f21eb68c9f51eb2987e9**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210004400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó sustitución del poder conferido.

Asimismo, se informa que los apoderados judiciales de la demandada **COLFONDOS SA** allegaron renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

Gabriel León Ruiz
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería el momento de pronunciarse respecto de la sustitución y renuncia de poder allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA**, sin embargo, al revisar el expediente, se observó que en la actualidad se encuentra en la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, surtiéndose el respectivo recurso extraordinario, tal como se observa a continuación:

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310503120210004401

Fecha de consulta:

2023-11-19 20:56:11.79

Fecha de replicación de datos:

2023-11-17 19:19:20.34

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fec...

Introduzca fec...

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-10	Recibido Salvamento Voto	Recibido salvamento de voto del magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena / 5441			2023-11-10
2023-10-25	Inicia Traslado Opositor(es)	córrase traslado al mismo tiempo a cada una de los opositores, a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías / 5441	2023-11-01	2023-11-23	2023-10-25
2023-10-25	Fijación Estado	Actuación registrada el 25/10/2023 a las 08:39:48.	2023-10-26	2023-10-26	2023-10-25
2023-10-25	A Secretaría para Notificar	25/10/2023			2023-10-25
		La demanda de casación presentada por la recurrente en este asunto satisface las exigencias formales externas de la ley. En consecuencia, continúese con el trámite. Como quiera que el artículo 2. ° de la Ley			

Por tal motivo, no es posible realizar pronunciamiento de pronunciamiento alguno de los memoriales allegados.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que presenten las solicitudes ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA**, para que presenten las solicitudes que consideren convenientes, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



SEGUNDO: UNA VEZ regrese el expediente del superior, vuelva al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1960745bdefd95d83f75f1827a27695c2f560daeca9b861752708996ecb01d1**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210008300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** confirió poder a la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**.

Asimismo, se evidenció que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** allegó memorial denominado "(...) *Acreditación cumplimiento de condena (...)*"

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** confirió poder a la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, a la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con la C.C No. 53.105.587 y portadora de la T.P No. 158.331 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la totalidad del expediente digital, incluyendo el memorial denominado "(...) *Acreditación cumplimiento de condena (...)*".

TERCERO: EN VIRTUD de que no existen actuaciones pendientes por realizar, archívese nuevamente el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47480dd7210242daae02effb5a6ad32bc040e3e7c24807f552b9cb65fc4b265**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210060900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** allegó respuesta al memorial allegado por la parte demandante.

Por su parte, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio frente al mismo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se requerirá nuevamente a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que realice pronunciamiento respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante con respecto a la corrección del acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho el 11 de agosto de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, respecto del memorial aportado por la parte demandante.

[43PronunciamientoSolicitudCorreccionAvianca.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** para que allegue pronunciamiento respecto de la solicitud, allegada por la parte demandante, de corrección del acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho el 11 de agosto de 2023.

Por secretaría, envíese el presente requerimiento al correo electrónico liquidadorprincipal@servicopava.com.co.

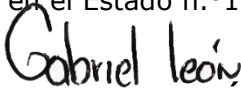
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º175.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6066c5ad7b32cc09bb89fd31ce2ae893349b8bf577bbe74e869509512a935f2**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220012500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente librar las comunicaciones ordenadas en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordenará dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto que antecede. En este sentido, se omitirá el numeral primero por cuanto, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora señala que desconoce tanto el canal de comunicaciones electrónicas como el número de identificación de la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del auto que antecede, en el sentido de:

*(...) **PREVIO** a resolver respecto del reconocimiento de personería jurídica, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al doctor **JOSE MANUEL RONDON PALACIOS** con la finalidad de que allegue el poder conferido por su poderdante, cumpliendo los términos del del Art. 5º de la ley 2213 de 2022; esto es que, para presumirse auténtico deberá haberse enviado por el demandante al abogado por medio de mensaje de datos.*

Líbrese comunicación electrónica a los correos Efraincamacho1980@gmail.com y jmabogadosrp@gmail.com (...). Subrayado fuera del texto original

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto que antecede, en el sentido de:

*(...) **REQUERIR** a la parte actora con la finalidad de que cumpla lo señalado en el numeral tercero del auto del 25 de julio de 2023, el cual preceptuó:*

***"AUTORIZAR** a la parte actora para que realice la notificación del artículo 291 del C.G. del P., a la dirección física reportada en el escrito de demanda: Bogotá D.C. Calle 142 f# 129ª-06; la cual, además de cumplir con el lleno de los requisitos señalados en dicho artículo, deberá indicar:*

- ✓ *El correo electrónico del Juzgado: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co*
- ✓ *El abonado telefónico del Juzgado: (601) 2838743 y (601) 3532666 Ext. 71531.*
- ✓ *La dirección física del Juzgado: Calle 14 No. 7 -36 Piso 22".*

Líbrese comunicación electrónica a los correos Efraincamacho1980@gmail.com y jmabogadosrp@gmail.com (...). Subrayado fuera del texto original

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º175.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f57b6d26b6617180ee586e5d90b0ad289b6cb69ac125036b0e1e56128b907**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220018700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial denominado solicitud expedición título judicial adjunta como anexos poder actualizado, documentos de identificación y certificación bancaria.

Adicional los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Por último, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allega memorial con poder y relación de pago de costas procesales.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el poder allegado con la solicitud por parte de la apoderada del demandante no contiene las facultades de recibir y cobrar títulos judiciales, por lo tanto, se requiere para que allegue poder actualizado con dichas facultades especiales.

Mi apoderada cuenta con las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General Proceso y en especial las de **conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar** y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Por otro lado, respecto del memorial allegado por los apoderados de COLFONDOS S.A. se evidencia que se cumple con los presupuestos facticos del Artículo 76 del código General del Proceso.

En vista del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que realice manifestación alguna si así lo considera.

Adicional, se informa que revisando la página web portal transaccional del Banco Agrario se observa los siguientes títulos constituidos:

Consultar

atos del Demandante

po Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

19411163

ombre

CARLOS AUGUSTO

Apellido

RODRIGUEZ SARMIENTO

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008953961	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
VER DETALLE	400100009027294	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 800.000,00
VER DETALLE	400100009039692	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
Total Valor \$ 1.800.000,00								

Imprimir

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303. como apoderada principal y a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062 como apoderada sustituta.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** para que allegue con destino al plenario poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO los títulos constituidos dentro del proceso 11001310503120220018700 de los títulos relacionados en el informe secretarial

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º175.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6643ff31fd1d072479379f3c6cc56e7fb6f3aa77978f6494d229a63ebcddfb**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120220054200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente realizar la notificación física de la vinculada **PROCESOS ADMINISTRATIVOS BOGOTA E U - EN LIQUIDACION**. Sin embargo, ninguna de las partes la ha realizado, de conformidad con el auto proferido el 07 de julio de 2023 y el Artículo 291 del C.G. del P. En este sentido, se volverá a requerir a las partes para que la realicen.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que, conforme el Artículo 291 del C.G. del P., realicen la notificación personal a la parte Vinculada a la Litis **PROCESOS ADMINISTRATIVOS BOGOTA E U - EN LIQUIDACION** a la dirección CL 45 SUR NO. 77-21 en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De acuerdo con el precitado artículo:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino".

Aunado a los anteriores datos, el escrito debe contener el correo del juzgado: jlat031@cendoj.ramajudicial.gov.co; la dirección física del Despacho ante la cual puede acudir: Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba; y el abonado telefónico del Juzgado al cual se pueden contactar: (601) 2838743 y 6013532666 Ext. 71531.

Asimismo, la acreditación ante el Despacho de dicho envío debe contener los certificados de entrega respecto de las guías remitidas y las comunicaciones cotejadas y enviadas a la demandada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º175.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e17f3d12f0bd85cb4ee5053fbeb9d05d3b8c1b400353d7c4ccc571e165190**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230020700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó pronunciamiento respecto de los memoriales puestos en conocimiento en el auto que antecede.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega del título constituido a favor de su mandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó copia de la resolución SUB 255486 del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se reliquidó y ordeno el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor **RAMIRO ARIZA CEPEDA**. Así mismo, la resolución indicó la forma en la que se realizaría el pago.

Por otra parte, el extremo activo allegó solicitud de terminación del proceso por pago, y entrega del título puesto en conocimiento en providencias anteriores.

Además, se observa que el título No. 400100008908832 por valor de \$500.000, correspondiente a costas procesales, fue constituido a favor de la parte demandante.

En este sentido, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** canceló las obligaciones adeudadas a la parte demandante, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 11001310503120210054000.

De esta forma, es preciso dar aplicación al Art. 461 del C.G.P, con respecto a la terminación del proceso por pago, el cual señala:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título N° 400100008908832 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS** a favor del apoderado de la parte demandante, **el doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA** identificado con C.C. N° 1.030.535.485 y T.P 261.078 por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 473200087335, de conformidad con certificación bancaria aportada.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente hayan sido decretadas



Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º175.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714d7d0a49c605ea9047341c367ed44dcafd879f73c403a45b6517cb67386304**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230033000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda, encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** adolece del siguiente defecto, a las luces del Art. 31 C.P.T y de la s.s:

1. No se allegó el expediente administrativo del demandante.

Por su parte, el escrito de contestación allegado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** adolece de los siguientes defectos, a las luces del Art. 31 C.P.T y de la s.s:

1. No se realizó pronunciamiento frente al hecho décimo sexto.
2. La manifestación frente a los hechos debe hacerse sobre el escrito de subsanación de la demanda, pues se advierte que la demandada allegó contestación frente a 32 hechos, cuando el memorial de subsanación sólo contiene 29 hechos.
3. Existen dos pronunciamientos frente a la pretensión sexta, una en la que la demandada se opone y otra en la que no se opone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062.



QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la doctora **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.616.121, portadora de la tarjeta profesional No. 298.529.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 20 de noviembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º175.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be734f115f981b75bed2e657ebd37b41773a66b7015faff82b366495e5f86fd0**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230040200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C.; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó incidente de desacato.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó incidente de desacato en los siguientes términos:

"(...) 4 Nos hemos comunicado en varias ocasiones al contact center de la policía nacional y nos dicen que no hay agenda para cita de neumología y en otras ocasiones la llamada simplemente no entra.

5. Por otra parte el pasado 23.10.2023 mi padre fue valorado por neurocirugía donde le ordenaron toma de resonancia magnética de columna torácica y lumbar simple, sin que haya agenda a la fecha Del contact center de la policía indican que debemos llamar a RIMAB y allá no hay agenda (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en tal sentido requerirá a la **BRIGADIER GENERAL- SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico del Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1; con el fin de que le informen los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de octubre del 2023; por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 2.903.486.

En tal sentido, se requiere a la **BRIGADIER GENERAL- SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que abra proceso disciplinario y requiera al Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, por el posible incumplimiento de la sentencia proferida.

Para lo anterior, se le concede el término de 48 horas.

En tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a iniciar el incidente de desacato de la referencia, por secretaría librese oficio con destino a la **BRIGADIER GENERAL- SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y superior jerárquico del Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1; con el fin de que le informen los tramites adelantados para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de octubre del 2023; por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 2.903.486.

En tal sentido, se requiere a la **BRIGADIER GENERAL- SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en su calidad de **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que abra proceso disciplinario y requiera al Teniente Coronel **CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA** en su calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, por el posible incumplimiento de la sentencia proferida.

Para lo anterior, se le concede el término de 48 horas.



Con el oficio se deberá anexar copia completa del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 175

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0668a25666fddf9e92794bdcbb823b637e60b997e8ec7bbafadf199d50576f**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230041100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 20 de octubre de 2023, proveniente de los Juzgados Laborales del Circuito del Cali, el cual consta de la demanda y sus anexos en una carpeta con un archivo en Excel y seis en PDF, y 3 PDF's adicionales, radicado bajo el n.º 11001310503120230041100, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, esta sería la oportunidad para calificar la demanda. Sin embargo, este Estrado Judicial considera que existe falta de competencia para conocer del presente asunto como quiera que, al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el presente proceso opera la competencia a prevención estatuida en el artículo 11 del C.P. del T. y de la S.S., siendo, de esta manera los Jueces Laborales del Circuito de Cali los competentes para conocer de este trámite.

En este sentido, la falta de jurisdicción y competencia, en los términos del artículo 16 del C.G. del P., resulta improrrogable. Por lo cual se procederá a fundamentar el planteamiento del conflicto negativo de competencia en los siguientes términos:

En primer lugar, se tiene que la demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se cataloga como una entidad que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral; pues ello puede advertirse del objeto de su creación contenido en el artículo 2 del Decreto 5021 de 2009 *"Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias"*, el cual dispone:

"ARTÍCULO 2º. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas". (Negrilla por fuera del texto original)

Dado lo anterior, conforme a la calidad que presenta la demandada, el factor para determinar la competencia está consagrado en el artículo 11 del C.P. del T. y de la S.S. en el cual, se señala la competencia a prevención por la cual el demandante puede elegir el lugar de ubicación del Juez del Circuito ante el cual quiere demandar: sea este aquel del lugar *"del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho"*.

Así las cosas, conforme a la norma precitada, al revisar el escrito de demanda el Juzgado denota la intención de la demandante de que el Operador Judicial que conozca el proceso sea aquel ubicado en la ciudad de Cali, ya que señaló en el hecho No. 13 que *"El 06 de agosto de 2019, se peticona la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en la*



ciudad de Cali, Valle; para obtener de la precipitada entidad el reconocimiento y pago de pensión sanción”.

Asimismo, esta misma afirmación la expresa en el acápite de **"IX. COMPETENCIA"** así:

"De acuerdo a lo estipulado en el ART 5º del C.P.T.S.S., "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante", también es competente señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de CALI**, también será competente por lo señalado en el ART 11º DEL C.P.T.S.S., "en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante", dicha reclamación administrativa se presentó de forma virtual pero se realizó desde la ciudad Cali, Ver AL 1258 – 2023, radicado 97242, Acta 19, M.P. Fernando Castillo Cadena, en donde se fija la competencia en la ciudad de Cali, Valle y resuelve el conflicto de competencia entre el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali, Valle y el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Cundinamarca por el factor cuantía, por ser el valor de la pretensión superior a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Además, la demanda también fue dirigida al **"JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE (REPARTO)"**:

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE (REPARTO)

REF:	• PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA • DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PALLARES QUINTERO • DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
------	--

Concomitante a lo anterior, al revisar la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 06 de agosto de 2019, *prima facie*, esta fue presentada a través del Canal de Recepción Punto de Atención Virtual Sede Montevideo (Bogotá). Sin embargo, conforme las manifestaciones encontradas en el líbello introductorio *"dicha reclamación administrativa se presentó de forma virtual pero se realizó desde la ciudad Cali"*, afirmación que la parte soportó, igualmente, con los anexos 5 y 6 de la demanda, en los cuales se logra observar la respuesta a una petición por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los siguientes términos:

En cuanto a lo manifestado que "en el sistema de la radicación virtual queda la ciudad de Bogotá y no la ciudad de origen, en este caso Cali" Nos permitimos informar que el formulario Escribanos toma los datos de la ciudad que el ciudadano registre, tal como se puede observar en la siguiente imagen de su radicado:



º Tipo de Solicitud : **Petición**
º Tipo Persona : **Jurídica**
º Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** º Número de Documento : **6398817**
º Primer Nombre : **WILLIAM**
º Primer Apellido : **RAMIREZ** º Segundo Apellido : **OREJUELA**
º Sexo : **Maculino**
º Dirección : **Calle 63 #1G-47**
º País : **COLOMBIA**
º Departamento : **VALLE DEL CAUCA** º Municipio : **CALI**
º Correo Electrónico : **andresramirez1397@hotmail.com** º Teléfono : **3118506330** º Celular : **3118506330**
º Nombre del Causante : **Union sindical de trabajadores de las telecomunicaciones**
º Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
º Número de documento : **6398817**
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
º Dirección de Correo Electrónico : **andresramirez1397@hotmail.com**



En esta captura de pantalla es claro que la radicación de la reclamación administrativa se efectuó de forma virtual y junto a esta, se consignaron los datos de ubicación del iniciador del mensaje de datos, esto es el Cali – Valle del Cauca, a decir, el lugar del cual pretendió que esta fuese radicada.

Aunado a lo anterior, la parte actora trae a colación el auto AL1258-2023 de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, siendo M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, se resuelve un conflicto de competencia entre autoridades de Distritos Judiciales diferentes respecto del conocimiento de un proceso con características similares al del caso que nos ocupa; pronunciamiento frente al cual este Juzgado comparte la postura allí consignada y se cita a continuación:

"Ahora bien, a efectos de determinar las reglas de competencia que deben aplicarse al presente asunto, resulta pertinente determinar la naturaleza jurídica de la UGPP, por lo que se hace necesario citar lo dicho por esta Sala, a través de la providencia CSJ AL3606-2019:

(...)

En atención a lo precedente, se tiene que la demandada se encuentra incluida dentro de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, por lo que, para efectos de determinar la competencia debe remitirse esta Corporación al artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8.º de la Ley 712 de 2001, que establece:

[...]

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

*De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **en este caso la UGPP, para fijar la competencia el demandante podrá elegir a su voluntad, el lugar donde hizo la reclamación administrativa o el domicilio del demandado -fuero electivo-**.*

La Sala, en un caso de similares contornos al aquí debatido, en providencia CSJ AL1456-2022, estableció:

[...]

*De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página (sic) o canal virtual designado por la entidad: "https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sede_electrónica"- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, **lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).***

Adicional a lo anterior, la Sala observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y fijó esa ciudad como lugar de domicilio, toda vez que, estableció como lugar de notificaciones "Vereda Piedra Rica- Sector



Palomocho- el Bordo Patia (sic) Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Así mismo, cabe precisar que en el acápite de competencia, la accionante indicó “es usted, señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, competente en razón a que la demanda es de única instancia, por haber agotado las reclamaciones administrativa conforme los artículo 8 y 9 de la Ley 712 de 2001”, por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.

[...]

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consonancia con lo anterior, se hace necesario traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la expedición de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, y la recepción del mismo, la Sala determinó que:

[...]

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. **De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento** y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...).

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; **(i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio**



de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal **a) del referido artículo, que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".**

En este orden de ideas, es menester precisar, que uno de los jueces del trabajo competentes para dirimir conflictos derivados del sistema de seguridad social, es el del lugar donde se surtió la reclamación administrativa, en tanto el factor de competencia territorial, se determina conforme al segundo lineamiento consagrado en el **artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, esto es, asignar el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, el municipio de Ipiales, atendiendo que ese fue el querer de la demandante por haber radicado allí la demanda, en cuanto se reitera, corresponde a la ciudad donde presentó la reclamación dirigida a la entidad convocada, lo que como se vio, logró acreditarse, en virtud de la aplicación del ordenamiento legal aplicable al caso.**

Según la demanda contentiva en el expediente digital y la prueba documental de la reclamación administrativa, se puede colegir, **que la misma, fue elevada mediante correo electrónico por el demandante a la UGPP desde la ciudad de Cali – Valle del Cauca y, además, esta ciudad coincide con el lugar donde se radicó la demanda ordinaria laboral.**

Resulta claro que el demandante invocó la competencia de conformidad con el lugar donde indudablemente elaboró la reclamación administrativa, esto es, en la ciudad de Cali, concomitante con su intención de presentar la demanda ante los jueces del mismo distrito.

Por lo anterior, se concluye que es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el llamado a conocer del trámite ordinario, por lo que será allí donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos". (Negrilla por fuera del texto original)

Del mismo modo, en otro caso de contornos similares la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el Auto AL2303-2023, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, expresó:

"Para resolver el asunto, resulta pertinente precisar que Seguros Alfa S.A., fue convocada dada su calidad de aseguradora - pagadora de la prestación pensional en la modalidad de renta vitalicia, de manera que, se encuentra incluida dentro de las «entidades que conforman el sistema de seguridad social integral», según lo establecido en los artículos 59, 60 y 80 de la ley 100 de 1993, por lo que, para efectos de establecer la competencia, el demandante podía elegir a su voluntad, entre el lugar en donde hizo la reclamación del respectivo derecho o el domicilio del demandado -fuero electivo- y, para ello, debe remitirse esta Corporación al artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8.º de la Ley 712 de 2001, que establece:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].



La Sala, en un caso de similares contornos al aquí debatido, a través de auto CSJ AL1377-2019 y, abordado recientemente en providencias CSJ AL1820-2023 y CSJ AL1375-2023, frente a las reclamaciones electrónicas, señaló:

Lo anterior, da cuenta de que la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, **lo que en principio debería imperar en este asunto es la intención del demandante que invocó la competencia del juez de acuerdo al lugar donde, en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, la ciudad de Cali.**

Adicional a lo anterior, la Sala observa que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

[...]

Por consiguiente, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro que, **el demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde elaboró la reclamación administrativa, mismo que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.**

Ahora, si en gracia de discusión las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que el demandante elevó la reclamación, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999 [...], que en su artículo 25 establece:

[...]

De la disposición anteriormente transcrita, realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; **(i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la ciudad de Cali.**

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal **a) del referido artículo que, en caso de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".**

Descendiendo al sub examine, la parte actora, dentro del acápite de «competencia» de la demanda, de manera incorrecta indicó que el juez competente para conocer del asunto era el de Pitalito, sustentando ello por «[...] el lugar donde se **prestó el servicio** que fue en el municipio de Pitalito Huila [...]». Negrilla fuera de texto.

No obstante, y como se mencionó en líneas anteriores, el presente proceso no es un conflicto jurídico que se origine de un contrato de trabajo o similares, sino que el mismo es una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitado entre un beneficiario -demandante- y la entidad administradora -Seguros Alfa S.A., de modo que, la competencia se determina según lo estatuido en el artículo 11 ibidem modificado por el art.8.º de la ley 712 de 2001.

De acuerdo al escrito de demanda contentiva en el expediente digital y la prueba documental de la reclamación administrativa, **se puede colegir que fue elevada mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la demandante desde el municipio de Pitalito,**



urbe que coincide con el lugar donde se radicó la demanda ordinaria, con el domicilio del actor y con el lugar en donde se surtieron todos los trámites administrativos; por otra parte, valga aclarar que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal incorporado en el plenario.

Por ello, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, y aun cuando el actor invocó la competencia dentro de su escrito inaugural de manera equivocada, resulta claro que su intención fue elegir al juez de Pitalito para que asumiera el conocimiento del proceso, conforme a las premisas antes expuestas, las cuales concuerdan con el lugar desde donde se hizo la reclamación del derecho vía electrónica". (Negrilla por fuera del texto original)

En este orden de ideas, esta Operadora Judicial considera que se surtió la competencia para conocer del presente proceso le corresponde al **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** toda vez que:

- ✓ Tanto en el hecho No. 13 de la demanda, en el acápite de competencia de la demanda y en la definición del Juez al que esta va dirigida, se denota la intención de la parte actora de que se conozca el proceso por un operador judicial ubicado en Cali – Valle del Cauca.
- ✓ La reclamación administrativa se radicó de manera virtual, pero consignándose, a su vez, el lugar del cual el iniciador del mensaje la remitió; esto es, Cali – Valle del Cauca.
- ✓ De las manifestaciones realizadas en el líbello introductorio, se invoca la intención de la demandante por la cual elige que el conocimiento del proceso lo asuma el operador judicial ubicado en Cali – Valle del Cauca.
- ✓ El "correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de" Cali – Valle del Cauca.
- ✓ Como el destinatario del mensaje de la reclamación virtual tiene más de una sede, se entiende "por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente", es decir, en Cali – Valle del Cauca, ubicación del iniciador del mensaje.

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...) 6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 (...)".

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la H. Corte Suprema de Justicia como el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y tratándose el caso que nos ocupa de la discrepancia frente a la competencia entre dos autoridades judiciales de diferente distrito, empero pertenecientes a la misma jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces laborales del Circuito de Bogotá, puesto que no existe competencia conforme a la competencia a prevención de que trata el artículo 11 del C.P. del T. y de la S.S.



Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente es el **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

Ahora bien, conforme al artículo 139 del C.G. del P. el cual expresa que "*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos*", y el numeral 4 del artículo 15 del C.P. del T. y de la S.S. que preceptúa que "*4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial*"; se ordenará remitir el expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICA – SALA LABORAL** para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita entre el **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICA – SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

CUARTO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d90d32f7b59cad0156d4cc7be9c1072bf2031ee223e488d8e283c279f667b**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230042900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 01 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230042900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos no están enumerados correctamente a partir del N° 10.
2. El hecho 15 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. La pretensión declarativa No. 11 y la condenatoria No. 22 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias, así como entre principales y subsidiarias, sin que se excluyan entre sí, en especial en lo referente a la pretensión condenatoria No. 22.
5. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden.
6. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
7. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIAN MIGUEL RAMIREZ JIMENEZ** contra **GRUPO BENDICON S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **RAUL RAMIREZ REY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



91.525.649 y titular de la T.P. N° 215.702 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d6ccfa99c06f9c6a5c701c0d093de99164efdc52693f0bec0d5eb6742dede**
Documento generado en 20/11/2023 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230043100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 01 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230043100, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. La pretensión No. 1, 3, 9, 10 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. No expresó con claridad y precisión los daños y perjuicios materiales mencionados en la pretensión 8.
3. No expresó con claridad y precisión qué *"salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales (...) ha dejado de devengar a causa de la terminación de su contrato de trabajo"*, los cuales cobra en la pretensión 9.
4. No expresó con claridad y precisión qué *"derechos salariales, prestacionales, de seguridad social y de todo orden legal o extralegal, con la respectiva incidencia salarial"*, está cobrando en la pretensión 9.
5. A primera vista, el hecho 6 parece redactado incompletamente.
6. Los hechos 6, 11, 20 y 22 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
7. Los hechos 33, 45 y 56 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
8. El hecho 56 debe ser enumerado con claridad y precisión, utilizando numerales, sub-numerales, literales, numeración romana, entre otras, que faciliten su contestación.
9. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, a partir de la prueba documental 1.19. no se lograr apreciar con claridad qué documentos pertenecen a cada numeral.
10. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda subsanadas.
11. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DARQUIS DEBORA WALTEROS MENDOZA** contra (i) **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y (ii) **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º175.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9c42f15eb98b5b8d860bf4ecbfedafd8b9dd04a04a7a351c122298b5cfaa0087**
Documento generado en 20/11/2023 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230043800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 02 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230043800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. La pretensión declarativa 1 debe ser enumerada utilizando numerales, sub-numerales, literales, numeración romana, entre otras, que faciliten su contestación.
2. No se relacionó en el acápite correspondiente las documentales aportadas en el link del literal "e", denominados:
 - a. "CC_NE0513 CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO HUB CONTROL".
 - b. Descripción de Cargo/Puesto ANALISTA TURNO AEROPUERTOS.
 - c. Descripción de Cargo/Puesto AUXILIAR CONDUCTOR.
 - d. Descripción de Cargo/Puesto Jefe de Turno Operaciones Terrestres BOG.
3. No aportó los documentos relacionados en el literal "e" de las "PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN EN LA NUBE MEDIANTE EL SIGUIENTE ENLACE", que se nombran a continuación:
 - a. "Documento del SIGA Descripción de Cargo/Puesto para líder de operaciones terrestres II, en formato Excel".
 - b. "Documento del SIGA Descripción de Cargo/Puesto para Jefe de Turno de operaciones terrestres BOG, en formato Excel".
 - c. "Documento del SIGA Descripción de Cargo/Puesto para Gerente Aeropuerto Puente Aéreo, en formato Excel".
 - d. "Facsímil escaneado de la revista Somos Avianca, edición 03 de 2014".
4. No se relacionó en el acápite correspondiente los videos aportados en el link del literal "g", denominados:
 - a. "COMERCIAL DE AVIANCA DAR ES DAR".
 - b. "Funciones de Auxiliar de Servicio Avianca".
 - c. "Video promocional de la cooperativa SERVICOPAVA".
5. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.
6. Se debe adecuar el acápite de "PROCEDIMIENTO" consignado en el escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de menor cuantía, sino procesos de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
7. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por (i) **FABIAN ANDRÉS BUSTOS SILVA** y (ii) **ERICSON DANILO OSORIO MORALES** contra (i) **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA** y (ii) **COOPERATIVA**



DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, DISTINGUIDA CON LA SIGLA SERVICOPAVA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.007.192 y titular de la T.P. N° 222.267 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º175.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0675cd7320f734ed74cfbbe2d8d017d3e179c71f4b8c03231b31e37d5f7a866b**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230044000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 03 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230044000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
2. Las pretensiones No. 1 y 3 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Se debe corregir la redacción de la pretensión 5 cuando solicita que se "*deberá postrarle*".
4. Las pretensiones 4 y 6 implican efectos sobre entidades que no fueron demandadas; respecto de las cuales se deberá aclarar si se está demandando y frente a las cuales, eventualmente, se debe garantizar su derecho de defensa incluyéndolas como parte procesal pasiva.
5. La pretensión 6 implica efectos frente al "*PATRIMONIO AUTONOMO DE PASIVO PENSIONAL DE ECOPETROL S.A.*", el cual, por un lado, no es clara su existencia jurídica, y por el otro, no fue incluido como demandada.
6. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios para obtención de documentos en poder de terceros y de la demandada deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
7. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden o algunos no fueron aportados.
8. El poder debe facultar para demandar a todos los sujetos procesales pasivos.
9. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., respecto de las personas jurídicas demandadas que presenten la calidad de "*entidad de derecho público, (...) persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social*".
10. Se debe adjuntar la prueba de la existencia y representación legal de todas las personas jurídicas de derecho privado que sean demandadas conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.



11. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
12. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
13. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MANUEL ENRIQUE MALO RODRIGUEZ** contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba0d1f0e7e6684a709fb0fc6e06939be65406f05096d08523022d148e6e8e6**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230044500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 09 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230044500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROBERTO SÁNCHEZ BALLESTEROS** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y (iii) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y (ii) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en sus certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ROBERTO SÁNCHEZ BALLESTEROS**, quien se identifica con la C.C. N° 79.154.175; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.198.882 y titular de la T.P. N° 155.450 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e16455081d6c2c371f3be1744dc3d2f74d8a6dc74fb1fbfde2c1e4780451ea**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230045000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, el presente proceso correspondió por reparto del 14 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230045000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. No es claro si se está demandando solo a la COMPAÑÍA AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES y también a su representante legal en condición de persona natural; o si lo que quiere decir es que se demanda a la COMPAÑÍA AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES, representada por su representante legal.
3. No es claro si también se está demandando a la ARL POSITIVA.
4. No se indicó el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
5. No se indicó el N.I.T. de las personas jurídicas demandadas.
6. Se debe adecuar el encabezado del proceso consignado en el escrito de demanda por cuanto los procesos ordinario-laborales que superan la cuantía de 20 SMLMV son conocidos por el Juez Laboral del Circuito en primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. Esto, en el evento de que la cuantía del proceso supere los 20 SMLMV.
7. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 33 y 34 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
8. Los hechos 5, 7, 11, 12, 16, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
9. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
10. En la pretensión séptima no indicó la razón social de la ARL demandada sobre la solicita la continuación del trámite.
11. No basta solo con mencionar las normas y jurisprudencia que sirven como fundamentos y razones de derecho. Estas deben desarrollarse.
12. No relacionó en el acápite de pruebas la siguiente documental:
 - a. Carta terminación unilateral de contrato de trabajo.
 - b. Carta de envío comprobantes de seguridad social.
13. No adjuntó las pruebas documentales relacionadas en los literales e, f, g, h, k, l.
14. Se debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. señalando la estimación de la cuantía del proceso.
15. El apoderado no adjuntó el poder que le fue conferido. Este debe ser aportado en debida forma, contener la totalidad de las pretensiones de la demanda,



mencionar la parte pasiva del presente proceso con claridad y precisión, ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, debe facultar para demandar a todos los sujetos procesales pasivos y demás facultades inherentes y expresas que se consideren.

16. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*". Esto frente a todos los demandados.
17. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
18. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
19. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.
20. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CRISTINA LOAIZA SALAS** contra (i) **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** y (ii) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 20 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 175.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68611bb451555f7500934915a987f9bc0e89962aa7397919866496166205ee4d**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>